TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 012

Audiencia número: 126

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 158 del 01 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por DIOSELINA GUAINAS DE PINZON contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia argumenta que el señor José María Pinzón Mestizo fallece el 13 de mayo de 2003, por lo tanto, la norma a aplicar es la Ley 797 de 2003, encontrando que éste cotizó 126 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso y una fidelidad de cotización del 7.20%. Razón por

la cual no se cumple con la totalidad de los presupuestos normativos donde la única prestación es la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, la mandataria judicial de la demandante reitera los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación que tienen relación con la fecha desde la cual se reconoce el retroactivo pensional. Además, que se debe tener en cuenta que el requisito de fidelidad al sistema fue declarado inexequible a través de la sentencia C -556 de 2009.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0100

Pretende la demandante que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de marzo del 2003 con sus respectivos intereses moratorios o en subsidio que el retroactivo sea cancelado debidamente indexado.

En sustento de esas peticiones afirma que el señor José María Pinzón Mestizo falleció el 13 de marzo de 2003, por causas de origen común. Que la demandante en calidad de cónyuge supérstite solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 04 de marzo de 2004, siendo negada la misma y en su lugar se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; pero le negó la prestación porque “el asegurado cotizó a ese instituto 126 semanas en los tres años anteriores al momento del fallecimiento y acreditó 7.20% de fidelidad de cotización”.

Expone, además, que contrajo matrimonio católico con el señor José María Pinzón Mestizo el 01 de septiembre de 1959 y convivió con éste hasta su muerte, esto es, por más de 44 años.

Que el 10 de mayo de 2023 radicó nuevamente la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones mediante apoderada judicial expresa que son ciertos los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones porque la única prestación a la que tiene derecho es a la indemnización sustitutiva en su calidad de cónyuge y beneficiaria, la que ya se otorgó. En su defensa formula las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales de sobrevivencia causadas con anterioridad al 13 de julio de 2020, y no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones. Condenando a dicha entidad a reconocer y pagar en favor de la actora en su calidad de cónyuge supérstite el afiliado fallecido José María Pinzón Mestizo, a partir del 13 de marzo de 2003, la pensión de sobrevivientes que, con afectación del fenómeno prescriptivo trienal, concede la prestación desde el 13 de julio de 2020 y la liquida hasta octubre de 2023. Autorizando que se realice el descuento por concepto de aportes al subsistema de salud y la indemnización sustitutiva cancelada a la

actora debidamente indexada, Además, accede al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional, liquidado mes a mes desde el 13 de julio de 2020.

Conclusión a la que arribó la A quo, partiendo de la fecha de estructuración, esto es la fecha del deceso es 13 de marzo de 2003 encontrándose vigente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 con la reforma que ya le había incluido el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, siendo esta norma la que rige este derecho pensional. Además, que el señor José María Pinzón Mestizo realizó su última cotización el 13 de marzo de 2003 y cotizó 100.43 semanas en los tres últimos años anteriores a su deceso y en total presenta 155,72 semanas, dejando causado el derecho.

Que el Consorcio Prosperar emite certificación que dan cuenta de los períodos cotizados y no fueron tenidos en cuenta por el Instituto de Seguros Sociales y no de probó que ejercieron las acciones legales del cobro, por lo que se tendrán en cuenta los aludidos períodos para el computo de la densidad exigida.

Que se encuentra probado en el plenario que la entidad demandada le reconoció a la libelista la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite y no fue objeto de controversia la convivencia de la actora con el fallecido.
Que se cumple con el requisito de 50 semanas sufragadas dentro de los tres años anteriores del fallecimiento, se cumple con la calidad de beneficiaria la cual no fue puesta en duda por la entidad demandada, por lo que existiendo estos dos requisitos y la no aplicación del requisito de la fidelidad el cual no debe ser aplicado, se considera viable la conceder la pensión de sobrevivientes a la libelista.

En cuanto a la excepción de prescripción, toma la fecha del deceso 13 de marzo de 2003, la reclamación ante la entidad de seguridad social 04 de marzo de 2004 esta fue negada y se realiza una nueva reclamación ante Colpensiones 10 de mayo de 2023, se debe tener una sola reclamación en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y esto ocurrió el 13 de marzo de 2003, teniendo la actora hasta el 04 de marzo de 2007 para presentar la demanda, sin embargo la nueva reclamación del 10 de mayo de 2023 no le revive ese derecho, en tal sentido se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda y desde allí se tomará el canteó del fenómeno prescriptivo, demanda presentada el 13 de julio de 2023 encontrándose prescriptas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de julio de 2020. Prescripción que afecta los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes con la decisión de primera instancia, formulan el recurso de alzada, donde la parte actora pretende la modificación de la providencia impugnada en relación con la prescripción, señalando que la nueva reclamación fue presentada el 10 de mayo de 2023 y tiene la virtualidad de interrumpir nuevamente el fenómeno prescriptivo, que así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4222 de 2017 al señalar que en tanto el derecho a la pensión es un derecho imprescriptible y lo que se afectan son las mesadas pensionales que se van causando, siendo viable la interrupción por nuevas peticiones frente prestaciones de causación periódica como en el presente caso. Que las mesadas prescriptas serían las causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2020 y no al 13 de julio de 2020 como lo dispuso la A quo, teniendo en cuenta la reclamación presentada el 10 de mayo de 2020 y no la fecha de presentación de la demandada, que el retroactivo e

intereses moratorios deben correr la misma suerte y se deben conceder desde el 10 de mayo de 2020.

Que en caso de no aceptarse el anterior reparo se tenga en cuenta que conforme a la liquidación realizada por el despacho en el numeral 2do del resuelve se indica que las mesadas pensionales que se adeudan desde el 13 de julio de 2020 al 31 de octubre de 2023 asciende a la suma de $44.525.431, que no obstante efectuadas las operaciones aritméticas el monto arroja la suma de $45.272.863.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada ha manifestado: Que se le hace el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la libelista sin tener en cuenta que ya se había hecho el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que revisada el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral del Instituto de Seguros Sociales se establece que el asegurado José María Pinzón Mestizo, cotizó ante esa entidad 126 semanas en el año anterior a su fallecimiento y acreditó solo un 7.20% de afiliación al sistema de fidelidad de pensión de vejez, no habiendo lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 1993, solicita se tenga pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral- SL454 de 2021.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí el afiliado fallecido dejo causada la pensión de sobrevivientes, de ser así, se determinará sí la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará como opera la excepción de prescripción y sí hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor José María Pinzón Mestizo acaeció el 13 de marzo de 2003 (pdf. 01 fl. 31), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

> "*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
> 1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
> 2. *Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento"*

Como quiera que se ha expuesto que el causante no alcanzó a generar la pensión de vejez, por lo tanto, debe acreditarse los requisitos que establece el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, o sea 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso, esto es, entre el 13 de marzo de 2000 al mismo día y mes del año 2003. Pero la entidad demandada en Resolución 013682 del 2004 reconoce que el señor José María Pinzón Mestizo, cotizó 155 semanas en toda su vida laboral de las cuales 126 corresponden a cotizaciones realizadas por éste durante los últimos tres años de vida. Cumpliéndose así el requisito previsto en la norma.

El fundamento expuesto por el Instituto de Seguros Sociales en el acto administrativo citado, para negar la pensión a la actora fue el no cumplimiento con el requisito de fidelidad.

Bien es cierto que al expedirse la Ley 797 de 2003, introdujo además del tiempo cotizado en los últimos tres años inmediatamente anteriores al deceso, que se hubiese cotizado por lo menos el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 25 años y la fecha del fallecimiento. Ello es lo que se consideró como la fidelidad al sistema. Pero esa parte de la norma fue retirada del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexequibilidad que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2009, al considerar que se requisito era una medida regresiva. Además, en la sentencia SU 499 de 2016, la Guardiana de la Constitución hizo el siguiente pronunciamiento:

> *"En primer lugar, la inconstitucionalidad del requisito de fidelidad se configura en la medida que desconoce el principio de progresividad. En segundo lugar, los operadores jurídicos tienen el deber de inaplicar medidas regresivas en materia de derecho a la pensión de invalidez y de sobreviviente. En tercer lugar, es irrelevante el momento en que fallece el cotizante principal, toda vez, que la norma fue desde siempre inconstitucional.''*

Igualmente, sobre la temática que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencias radicados 45540 y 42423 del 2012, claramente expuso que las normas de seguridad social que establezcan requisitos pensionales regresivos y sean declaradas inconstitucionales deben ser inaplicadas en situación consolidades durante su vigencia, por lo tanto, las administradoras de los fondos de pensiones no pueden negar pensiones alegano que el hecho generador del derecho era anterior a los fallos que eliminaron esa condición.

Conforme a los precedentes citados, cuando la demandante eleva nueva petición de la pensión de sobrevivientes la parte demandada debió hacer nuevo estudio de la petición, o haberse pronunciado de conformidad con la sentencia de inexequiblidad de la Corte Constitucional sobre el requisito de fidelidad una vez conoció de esta acción. Omisión que no tiene explicación alguna y que continua en su terquedad al formular el recurso de alzada, pretendiendo interpretar que cuando se da el fallecimiento del actor la norma no había salido del ordenamiento jurídico, pero al ser declarada inexequible, es como si la misma nunca hubiese entrado a regir, por lo que era obligatorio que se hiciera nuevo pronunciamiento acatando los fallos de constitucionalidad y dejar de exigir el requisito de fidelidad del sistema.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, no siendo materia controvertible el hecho de que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dado que a ella se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes como se observa en la Resolución 013682 de 2004, aunado a ello se incorporó el concepto de la investigación que hizo la demandada (pdf.01 fl. 63) que da cuenta de la convivencia continua y permanente desde el 01 de septiembre de 1959 a la fecha de fallecimiento del señor Pinzón Mestizo.

Otro punto de censura de la sentencia de primera instancia tiene que ver con la definición que hizo la A quo de la excepción de prescripción. Al considerar la A quo que sólo interrumpe ese fenómeno extintivo de las obligaciones la primera reclamación, razón por la cual para contabilizar esta excepción toma la data de presentación de la demanda y se regresa tres años.

Para determinar si la forma establecida por la operadora judicial para contar la prescripción, la Sala se apoya en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la STL 6203 de 2022:

"En ese orden, el juez de segundo grado no tuvo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica, como lo son las mesadas pensionales, cuya exigibilidad se produce respecto de cada una de ellas individualmente, es viable efectuar la solicitud correspondiente en los términos del artículo 151 del CPTSS, pues cuando la disposición consagra los efectos de interrupción con el «[…] simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», se insiste, hace referencia a una misma prestación, en este caso, una misma mesada, sin que sea viable extender sus efectos a mensualidades posteriores; en ese sentido esta Sala ya se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia STL6208-2017, en la que sobre el particular dijo lo siguiente:

En el criterio de la Sala, los errores anteriores tuvieron su origen en que la corporación accionada olvidó que, si bien la interrupción de la prescripción se da por una sola vez, en el caso de las mesadas pensionales, que son de naturaleza periódica y causación progresiva, el beneficiario puede legítimamente presentar reclamaciones respecto de cada mesada, en orden a interrumpir, también en forma individual, el fenómeno prescriptivo.

Es relevante señalar que, sobre dicho tópico, esta Corte se pronunció en la sentencia SL-794-2013, en la que se precisó:
Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida en que la causación es diferente". (subrayado fuera del texto)

Atendiendo el anterior precedente jurisprudencial, que refiere a calificar alas mesadas pensionales como obligaciones de tracto sucesivo, que se van ejecutando a medida que transcurre el tiempo y no como única prestación susceptible de ejecutarse en un solo momento, por ello es que la cada mesada es un acto autónomo, lo que conlleva a que se debe entender que es procedente no solo una reclamación, porque las solicitudes posteriores, interrumpen mesadas causadas dentro de los tres años anteriores a esa petición.

Descendiendo al caso en estudio, para su análisis partimos de la fecha de fallecimiento, 13 de marzo de 2003, la primera reclamación la presentó la demandante el 04 de marzo de 2004, la que tuvo respuesta negativa a través de la Resolución 013682 del 2004 (pdf. 01 fl. 53), presentando nueva solicitud el 10 de mayo de 2023 (pdf. 01 fl. 84). Siendo necesario atender que el derecho pensional es irrenunciable, lo que prescribe son las mesadas no reclamadas oportunamente, que en este caso con la nueva solicitud se vuelve a interrumpir la prescripción, por lo tanto de la fecha del deceso a la petición de mayo de 2023 transcurrió más de los tres años que pregona el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que conlleva a declarar prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 09 de mayo de 2020 y no del 13 de julio de 2020, como lo determinó la A quo.

Para efectos de cuantificar el valor del retroactivo pensional, se toma los documentos emitidos por la demandada donde se observa que determinó el ingreso base de liquidación en la suma de $359.919 (pdf. 01 fl. 59), cuando el salario mínimo para el año 2003 era de $332.000. Es decir, que el ingreso base de liquidación fue un tanto superior al salario mínimo, pero al realizar las operaciones matemáticas establecidas en el artículo 48 de la Ley 100 de1993, le correspondería un 45% del valor de ese ingreso base de liquidación, que generaría una mesada inferior al salario mínimo, pero en atención al artículo 35 de la Ley

100 de 1993, no se puede fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo, razón por la cual se tomará éste como valor de la mesada.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas se adeuda a la demandante la suma de $55.374.053.10 que corresponde al retroactivo causado del 10 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.020	877.803,00	9,7	8.514.689,10
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	14	16.240.000,00
2.024	1.300.000,00	3	3.900.000,00
			55.374.053,10

Debiendo la entidad demandada a partir del mes de abril de 2024 seguir reconociendo a la promotora de esta acción una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales dado que el fallecimiento tuvo lugar en el 2004 antes de expedirse el Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional.

Se mantiene la orden de autorizar a Colpensiones el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 692 de 1994, el que sólo se hará sobre las mesadas ordinarias. Igualmente se autoriza que del valor de ese retroactivo pensional se descuente a la demandante el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexado.

En cuanto a los intereses moratorios, los que están previstos por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, contando la administradora con dos meses para resolver la petición, como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:

> "*Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).*

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia, máxime que los argumentos expuestos por la demandada para desconocer el derecho han desconocido la inexequibilidad de la norma que ha aplicado. Pero ante la excepción de prescripción, esos intereses moratorios se causan a partir del 10 de mayo de 2020.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 158 del 01 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 09 de mayo de 2020 y no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 158 del 01 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer a la señora DIOSELINA GUAINAS DE PINZON, en su calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido JOSE MARIA PINZON MESTIZO, a partir del 13 de marzo de 2003 y a pagar las mesadas pensionales causadas a partir del 10 de mayo de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a las dos mesadas adicionales anuales, cuyo retroactivo liquidado al 31 de marzo

de 2024 corresponde a la suma de $55.374.053.10. Debiendo COLPENSIONES a partir del mes de abril de 2024 seguir reconociendo a la señora DIOSELINA GUAINAS DE PINZON una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales. Se autoriza a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes al subsistema de salud y descuente lo cancelado a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexado.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 158 del 01 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios sobre el valor reconocido por concepto de retroactivo pensional a favor de la señora DIOSELINA GUAINAS DE PINZON, liquidados mes a mes a partir del 10 de mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación aquí reconocida.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 158 del 01 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 003-2023-00360-01